

excelente monografía cabe hacerle un solo reproche de peso, que habiéndose publicado únicamente su primer tomo, nos impone una dolorosa e impaciente espera del volumen que haya de completarla.

F. de C.

**FAIREN GUILLEN, Víctor:** "La transformación de la demanda en el proceso civil". 159 págs., en 4.º—Editorial-Librería Porto, S. L. Santiago de Compostela. 1949.

El joven y brillante Catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Santiago de Compostela ha aumentado su acervo de publicaciones con esta importante monografía, de la que damos cuenta aquí para la finalidad informativa que es propia de las menciones bibliográficas, pero también para acusar recibo, agradecidamente, de su dedicatoria.

Si Fairén hubiera querido ilustrar simplemente acerca de lo que constituye la transformación de la demanda y su tratamiento *ex lege condenda* y *ex lege ferenda*, le habría bastado con la mitad de la segunda y última parte de su libro. Pero la ambición era mucho mayor. Ha estimado que su deber era situar el problema histórica y doctrinalmente; y ello, con indudable éxito, desde el punto de vista científico. La investigación histórica la ha llevado a cabo el autor con estricta y honda sujeción a la responsabilidad que consigo mismo ha contraído; es decir, sabiendo que la averiguación de la esencia de las instituciones exige mucho tiempo de lecturas y compulsas en libros y en cuerpos legales antiguos, por una parte; y consciente también, por otra, de que lo interesante no era hacer historia por el gusto de hacerla, sino como una necesidad para situar dentro de ella las cuestiones doctrinales que ha tenido que resolver hasta llegar a los resultados. Esta pacientísima labor, plasmada en una rica teoría de citas, es lo que no hace del libro una cosa fácil, pero es precisamente lo que le comunica su carácter de monografía científica a todo lo largo y lo ancho de la palabra.

El libro consta de dos partes: la primera trata de la "Esencia de la transformación de la demanda", y la segunda versa sobre la "Procedencia de la transformación de la demanda".

En calidad de definición provisional y planteamiento del problema, considera que la "transformación de la demanda" supone una transformación en el objeto del litigio y no una de carácter externo del proceso, en cuanto significa una alteración del referido proceso, ya incoado, que viene determinado por una transformación del "petitum" o de la fundamentación contenidos en aquel instrumento, o sea, por el ejercicio de una nueva pretensión independiente al lado o en lugar de la ya ejercitada, que lleva a cabo el actor; y las cuestiones que suscita son agrupadas en dos categorías: las que versan sobre la *esencia* y las que atañen a la *procedencia* (págs. 17-18).

Mas antes de entrar en su análisis, dedica algunas páginas a las precisiones terminológicas, señalando lo que entiende por "transformación" y lo que estima como "demanda". "Transformación es el vocablo cien-

## Bibliografía

tífico susceptible de designar el acto procesal unitario que, sobre la base de conservar inmutables alguno o algunos elementos de una demanda anterior—esenciales—, altera otro u otros”; a diferencia del “cambio de demanda” que “supone la sustitución de una demanda por otra totalmente diferente en sus elementos esenciales”. Por lo que hace a la “demanda”, en cuanto objeto de “transformación”, la contempla en tres acepciones: como acto de postulación, como objeto del proceso y como acto de incoación (18-20).

Entendida así, destaca que los elementos a examinar desde el punto de vista que interesa son la “fundamentación” y la “petición o súplica”. El primer elemento es sometido a estudio, tal como lo considera la teoría llamada de la substanciación, y después según lo concibe la conocida como teoría de la individualización, denominaciones usuales en Derecho procesal.

En torno a estas dos formas de concebir la motivación de la demanda, el autor realiza una extensa busca en el Derecho histórico nacional y extranjero, con aportaciones incluso de modelos de escritos que se ajustan a una y otra tendencia, revelando los materiales y citas de que está llena esta parte del libro una pacientísima y cuidada labor investigatoria. Y era natural que Fairén se detuviese en el estudio de ambas teorías, ya que de la adopción de una u otra o, al menos, de un sincretismo entre ambas, dependen en gran medida las posibilidades de cualquier “transformación” de la demanda. El examen de los precedentes y estado actual de la doctrina respecto de ellas (21-69) le lleva a concluir que no es posible entender ninguna en su sentido extraño y riguroso, es decir, ni la primera, en cuanto estima que la fundamentación de la demanda está constituida por la suma de hechos o relación fáctica aportada por el actor, a título de justificación de su afirmación jurídica y base de su pedimento (pág. 21); ni la segunda, si entiende que dicha fundamentación se forma tan sólo por la exposición de la relación jurídica en que se basa lo pedido; esto es: allí *causa agendi remota*; aquí, *causa agendi proxima* (página 22).

Esta dificultad ha sido advertida por la doctrina desde que surgió la controversia acerca del significado que debía darse a los conceptos empleados por la exposición de motivos del Código procesal alemán al referirse a estas cuestiones y que, parecidamente figuran en el párrafo 253 de dicho cuerpo legal: “... *bestimmte Angabe des Grundes des erhobenen Anspruchs*” (= indicación circunstanciada del fundamento de la pretensión ejercitada). Según la teoría de la sustanciación—centra Fairén, página 23—, para efectos de la transformación de la demanda, interesa lo que ocurra en la parte fáctica; y con arreglo a la otra, es relevante lo que suceda en la jurídica; y como resultado del análisis que el autor realiza, estima él que en realidad la doctrina de la sustanciación y la de la individualización no se excluyen...; “ambas tienden a conseguir la necesaria individualización del objeto del proceso, si bien por métodos distintos: la primera lo hace por medio de la diferenciación de los hechos, y la segunda a través de la del derecho”; de suerte que lo único discutible es el momento procesal adecuado para hacerla y el sujeto del proceso a quien esta

labor corresponde, extremos éstos en cuyo estudio muestra Fairén gran agilidad (69-79).

El otro elemento de interés, por lo que se refiere a la transformación de la demanda es el *petitum*, dentro del cual el autor distingue la súplica o petición inmediata de un pronunciamiento jurídico determinado (condena, declaración simple, constitución, etc.), y la mediata de la cosa u objeto material, para examinar cuáles alteraciones del *petitum* así entendido suponen una transformación de la demanda, sobre todo confrontando los supuestos de acumulación de acciones (pretensiones) con la llamada concurrencia de normas (79-88). En este punto quizás hubiese sido conveniente referirse a la significación actual del principio *iura novit Curia*, particularmente en los supuestos en que la parte no puede precisar *ab initio* la situación fáctica, sino que depende de la prueba e incluso de la valoración personal del Juez (por ejemplo, en las demandas resolutorias de contratos de arrendamiento por subarriendo o por traspaso; en las que persiguen la protección posesoria por despojo o por perturbación).

Ultimo elemento que examina Fairén para ir al concepto y desarrollo de la transformación de la demanda es el personal: las partes y su cambio, fenómeno éste que el autor no considera como una transformación de la demanda, según las más recientes direcciones doctrinales (88-98).

Con un camino casi despejado se abre la segunda parte de la monografía, sobre la procedencia de la transformación de la demanda. Pone el autor de manifiesto el veto histórico contra dicha alteración, derivado de la arcaica *litis-contestatio*, ya carente de sentido incluso en las últimas etapas del Derecho romano, pero que en el común operaba como impedimento, pues concluida la misma no cabía la posibilidad de transformación, por "haberse comprometido en ella el actor a aceptar la sentencia que rayera sobre el derecho ejercitado (la "acción" ejercitada)"; la acción estaba consumida.

Hay que arrumbar la *litis-contestatio* y determinar si la transformación es útil en sí y procesalmente económica. El autor llega a un resultado afirmativo, como era de esperar, estimando que su admisibilidad o no se reduce a un problema de estimación de los intereses que entran en juego: si el orden del juicio, su normal desarrollo y la postura del demandado no se perjudican (dificultación de su defensa), es obligado admitirla, incluso dentro del pensamiento de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil, muy vinculada a la concepción de la *litis-contestatio* (101-131).

Para confirmar la "bondad de esta doctrina, por primera vez sistematizada y expuesta ahora en España", aduce el autor el ejemplo de las Leyes arrendaticias más recientes (132-139), aunque no se ve claro en ellas si se trata de una exigencia de la retroactividad de sus normas materiales o de una verdadera permisión del fenómeno transformativo. Un caso muy curioso es el de la ampliación de la demanda ejecutiva para nuevos plazos de la obligación (art. 1.456 de la Ley de Enjuiciamiento civil), que también habría sido interesante considerar. Asimismo, como expediente para lograr finalidad análoga a la transformación de la demanda, cuando ésta no sea admisible al efecto de ejercitar nuevas pretensiones (art. 157 de dicha Ley), brindamos a la consideración de Fairén

el ejercicio en demandas separadas que admitan una acumulación (artículo 160 y siguientes de la misma).

El último capítulo del libro está dedicado a plantear y resolver los problemas técnicos que surgen por la transformación: litispendencia anterior y sobrevinida, presupuestos procesales, caso de la rebeldía, admisibilidad en apelación y casación, etc. (139-146).

Concluye el libro con una reseña bibliográfica, sobre la que advierte el autor que no contiene todas las obras consultadas, por lo que es disculpable alguna omisión, a causa de la cual no se llevan a la lista obras reiteradamente citadas en el curso de la monografía.

Y concluye también esta nota con el envío de un caluroso saludo a Víctor Fairén y un aplauso por su meritoria y paciente labor, como cabía esperar de sus dotes singularísimas para la investigación en el campo de una Ciencia a la que está dedicado en cuerpo y alma, dentro de la cátedra y fuera de ella.

L. PRIETO CASTRO

**GRAZIANI, Alessandro:** "La società per azioni".—Nápoles, ed. Morano, 1948; 262 págs.

El Dr. Gustavo Minervini ha recogido en este volumen un curso de lecciones de Derecho mercantil proferidas en la Universidad de Nápoles por el profesor Graziani, ordinario de la cátedra en el prestigioso Centro docente. La altura científica del libro supera con mucho el nivel simplemente didáctico que acostumbra tener los clásicos "apuntes de clase". En una obra relativamente pequeña se ofrecen al lector, convenientemente discutidos y tratados con bastante profundidad, muchos de los problemas (sin duda alguna, los más interesantes) que surgen como consecuencia de la nueva disciplina dictada por el Código italiano de 1942 en el ámbito de la sociedad por acciones.

Nueve son los capítulos del libro. El primero está dedicado a las nociones generales, y en el mismo se estudian, como punto de partida, las funciones económicas y el concepto jurídico de este tipo de sociedades.

En el segundo ("La constitución de las sociedades por acciones") se analiza agudamente, desde el punto de vista dogmático, su constitución como *fattispecie* de formación sucesiva. La sociedad por acciones presupone para llegar a existir la realización de actividades diversas, distanciadas en el tiempo, por parte de varios sujetos. Sustancialmente, para que dicho tipo de sociedad se constituya como tal, se requiere—según Graziani—la sucesiva concurrencia de los siguientes elementos, que, juntos, integran el supuesto de hecho delineado: a) la formación del contrato de sociedad por acciones (estipulación del llamado acto constitutivo), por parte de los sujetos que se asocian; b) la homologación de dicho acto por parte del tribunal (régimen de sentencia homologadora, parecido al que introdujo en Portugal la Ley número 995, de 17 de mayo de 1943), y d) la inscripción de la sociedad, por orden del tribunal, en el registro de las empresas.